



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

JUAN [REDACTED]
VS.

**SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.
EXP. NO.: 1034/2022/1**

Santiago de Querétaro, Qro., cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, -----

VISTO para resolver en definitiva el juicio laboral planteado por **JUAN [REDACTED]** en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, con domicilio en Av. Reforma número 300; oriente, Colonia Centro, Huimilpan, Qro.; de quien reclamó la **Reinstalación** y otras prestaciones; y para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 17 de junio de 2022, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal demanda laboral proveniente de [REDACTED] en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de quien reclamó concretamente las siguientes prestaciones: la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y en consecuencia el pago de salarios vencidos; pago de aguinaldo del 2022; vacaciones y prima vacacional proporcional al 2022; y se acrediten por parte de la demandada la aportación de cuotas obrero-patronales ante el IMSS, INFONAVIT y SAR. Funda su demanda en los siguientes HECHOS: "1. En fecha 05 de noviembre de 2021, fui contratado por la ahora demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN QRO.**, para prestar mis servicios como coordinador, adscrito a la coordinación administrativa. 2. El salario que percibía antes de ser despedido de manera injustificada era de \$1,169.80 (mil ciento sesenta y ocho pesos 80/100 m.n.) diarios el cual servirá de base para cuantificar las prestaciones correspondientes. 3. El horario que tenía mi representado era la entrada a las 9:00 am a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana. 4. El horario que tenía mi representado era la entrada a las 9:00 am a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana. 5. Los demandados nunca me cumplieron en tiempo y forma mis presentaciones que como trabajadora tenía derecho y que genere como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. 6. Cabe señalar que el suscrito siempre se desempeñó con la intensidad, eficacia y esmero en las actividades que le eran encargadas por la demandada, no teniendo la patronal queja alguna con su desempeño. 7. Es el caso que el día 19 de abril de 2022 aproximadamente como a las diez horas con treinta minutos el suscrito me encontraba en mi área de trabajo ubicada en AVENIDA REFORMA NUMERO 300 OTE. COLONIA CENTRO EN HUIMILPAN QUERÉTARO lugar hasta donde se acoró a LIC. ROSA [REDACTED] en donde me encontraba realizando mis actividades como era costumbre, y fue en ese momento cuando me indicó e informo que a partir de ese momento quedaba despedido que hiciera la entrega de las herramientas de trabajos, por lo que el suscrito desconcertado por lo que estaba ocurriendo solicite me diera una explicación argumentando que eran instrucción que esa era la única que tenía que darme, por lo que le solicite me diera una explicación o bien que lo hiciera saber por escrito, haciendo caso omiso a mi petición, cabe hacer mención a este Tribunal y sin aceptar que el suscrito tenga la categoría de confianza era necesario que el hoy demandado me dieran a conocer el motivo del despido injustificado del que cual estaba siendo objeto, es decir, el motivo razonable basado en hechos objetivos por el cual procedió mi despido situación que no se me puso en conocimiento."

ampliación a la misma. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro.) dio contestación al escrito de demanda y ampliación a la misma. La contestación a la demanda la realizó en escrito constante de nueve fojas, en las que hizo valer:

"(...) a) Negamos la acción y derecho que corresponda por concepto de REINSTALACIÓN, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, derivado que el actor jamás fue despedido de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, toda vez que el actor como **COORDINADOR**, adscrito a la **Coordinación Administrativa** de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado y en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado b), artículo 3 (...) b) Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que el actor jamás fue despedido de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, "por lo que actor carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación...c) Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **PRIMA ANTIGÜEDAD**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, en razón de que el actor jamás fue despedido de manera justificada y/o injustificada por mi representada el supuesto jurídico que pretende hacer valer, aunado a que dicha prestación ya que la acción principal de la actora es la reinstalación, lo anterior no genera acción y derecho a favor de mi representada, por lo que el actor carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación...d) Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **AGUINALDO**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando el actor las generó y fueron procedentes, está a razón de aguinaldo, de conformidad con los artículos 36 y 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda. Sin que esto implique alguno de las pretensiones del actor por concepto de **AGUINALDO**, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICADO DE MANERA SUPLETORIAMENTE A LA LEY EN COMENTO** con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 17 de junio del 2022...f) Negamos el pago y procedencia que corresponda de **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando el actor las generó y fueron procedentes, está a razón de dos periodos anuales de **vacaciones**, de diez hábiles cada uno es decir el primero periodo abarca del 01 de Enero al 30 de junio y segundo periodo 01 de julio al 31 de diciembre, y por lo respecta de la **prima vacacional** en términos del artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, una prima vacacional de los días de vacaciones otorgadas, aunado que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda o a las aclaraciones hechas. Sin que esto implique alguno de las pretensiones del actor por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICADO DE MANERA SUPLETORIAMENTE A LA LEY EN COMENTO** con el objeto de delimitar la presente controversia a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 17 de junio del 2022...g) Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando el actor las generó y fueron procedentes, aunado a que el actor jamás fue despedido de manera justificada o



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

la asistencia médica que dentro de las disposiciones del artículo 12 de la Ley del Seguro Social respecto aseguramiento del régimen obligatorio que exige dicho requisito en la fracción I del precepto en cita, o bien, que el solicitante o actor esté comprendido en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del numeral citado.) Negamos pago y procedencia que corresponde por concepto **FONDO DE AHORRO**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales, cuando el actor las generó y fueron procedentes en tiempo y forma, y desde ese momento se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, toda vez que el actor no menciona se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, toda vez que el actor no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos adeudo de fondo de ahorro, no determina cantidad líquida, y mucho menos cuantifica el supuesto adeudo, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. Y de manera cautelar sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de **FONDO DE AHORRO**, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICANDO SUPLETORIA**, con el objeto de delimitar la presente prestación - un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 17 de junio del 2022.) Negamos la procedencia que corresponda por concepto de **DEMÁS PRESTACIONES A QUE SE TENGA DERECHO**, en los términos y condiciones que pretenda hacer valer el actor, en virtud que el actor jamás fue despedido de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, desde este momento oponemos la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, toda vez que la actora de manera genérica reclama pago y cumplimiento de otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones las cuales son obscura e impreciso, en razón que no determina y mucho menos cuantifica los supuestos adeudos, sino de manera generalizada reclama los supuestos adeudos, dejando en estado de indefensión a mi representada, en virtud que no menciona circunstancias de tiempo, modo, lugar el reclamo de dichas prestaciones.) Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO, CONTRATO, CONVENIO O ESCRITO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, en virtud que mi representada jamás despidió al actor de manera justificada y/o injustificada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial demanda, por lo que actor carece de acción y derecho para demandar correlativa prestación desde este momento oponemos la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, toda vez que la actora de manera genérica reclama la nulidad de cualquier documento, contrato, convenio, o escrito que implique renuncia de derechos, sin especificar sobre qué documentos solicita la nulidad, fecha de suscripción, tamaño del documento, el cual se está ofrecida conforme derecho, por lo cual este H. Tribunal deberá de no tomar en cuenta esta prestación al momento de resolver el presente asunto. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS. 1.-** El presente hecho es falso, ya que lo cierto que la actora ingreso a laborar el día 05 de Noviembre del 2021, en el puesto de Coordinador, adscrito a la Coordinación Administrativa, de mi representada, y es que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales, federales, no se firma contrato alguno, sino más bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo bajo las cuales la actora prestaría sus servicios, y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñaba realice al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, con la aclaración que el la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda. **2.-** El presente hecho es falso, ya que lo cierto es que la actora últimas fechas percibía un salario diario de \$947.60 pesos y del cual se integra de la siguiente manera: canasta básica: \$85.00 pesos, Fondo de Ahorro: \$284.28 pesos, ISR: \$183.36 pesos. **3.-** El presente hecho es falso, ya que lo cierto es que el actor tenía un horario asignado de 09:00 am a 17:00 pm, de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, y tenía

entrada y salida de las instalaciones de mi representada. 4.- El presente hecho es falso en su totalidad, ya que lo cierto es que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales en tiempo y forma, cuando el actor las generó y fueron procedentes, por lo que no le asiste ni razón y derecho de demandar las conativas prestaciones que reclama en el capítulo de prestaciones, por los motivos expuestos con anterioridad. 5.- El presente hecho es cierto, con la aclaración a esta H. autoridad el actor se le coloca en el supuesto jurídico que establece en la ley de la materia que nos ocupa, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto, toda vez que este derecho está expresamente consignado en las fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, y relación con los artículos 5 y 52 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. 6.- El presente hechos es falso, ya que cierto la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, siendo que el actor con el puesto que ocupa **COORDINADOR** adscrito a la **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA** de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado, y en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado B artículo 3.-EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En razón de que mi representada ni alguna otra persona actuando en su nombre o representación despidió de forma justificada y mucho menos injustificada al ahora actor de acuerdo con lo argumentado dentro de la presente contestación de demanda. 2.-EXCEPCIONES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- En razón de que mi representada ni alguna otra persona actuando en su nombre o representación en su nombre o representación despidió de forma justificada y mucho menos injustificada al actor de acuerdo con lo argumentado dentro de la presente contestación de demanda. 3.-EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- En razón de que mi representada ni alguna otra persona actuando en su nombre o representación despidió de forma justificada y mucho menos injustificada a la actora. 4.-LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- En virtud de que el actor jamás fue despedido de manera justificada y mucho menos injustificada por mi representada por alguna otra persona actuando en su nombre o representación, de acuerdo con lo argumentado dentro de la presente contestación de demanda. 5.-LA EXCEPCIÓN DE TRABAJADOR DE CONFIANZA, AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Que se opone en contra de la acción intentada por la actora, en virtud de que el mismo, de acuerdo a la norma que le aplica, no cuenta con estabilidad en el empleo, sus actividades son inminentemente con características de personal de confianza y en su oportunidad la decisión de su remoción, fue decisión de mi representada, por lo que las prestaciones que reclama, solo y por el hecho de la comprobación de su puesto, debe tomarse en cuenta para absolver a la demandada, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora. 6.-LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Derivado de que los hechos en que el actor pretende fundar sus reclamos son falsos, razón por la cual carece de derecho para demandas las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, dando motivo a la inexistencia de la acción reclamada, toda vez que el actor jamás ha sido despedido de manera justificada o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona a su nombre y representación. 7.-LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que opongo **AD CAUTELAM** y en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, **para todas y cada una de las prestaciones** que no hayan sido reclamadas en el plazo de un año a partir de la imposición de la demanda y en especial aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro esto sin reconocerlo hecho, acción o derecho al actor (...). 8.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.- Toda vez que la actora no da, ni acredita los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar, para que mi representada dé contestación a las afirmaciones que realiza en su demanda principal, dejándola en completo estado de indefensión, en especial de las prestaciones y supuestos despido que reclama y afirma su existencia, las cuales **NEGAMOS** que se hayan pactado con el mismo, más aun cuando al ser trabajador de confianza no le aplica el convenio del contrato colectivo alegado en su escrito principal."

La ampliación de demanda la contestó mediante escrito constante de tres fojas, en la

que se anexa copia de la demanda y contestación que corresponden por presente **SACD BETHACETIN**



TCA

3.- En audiencia del 21 de octubre de 2022, la actora hizo uso del derecho de réplica y Tribunal de Conciliación y Arbitraje la demandada de contraréplica. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia de ley, lo que esta Autoridad acordó de conformidad, reprogramando la audiencia para el 15 de noviembre del 2022. Llegada la fecha, las partes ofrecieron las pruebas que consideró pertinentes, reservándose esta Sala emitir el acuerdo respectivo.

4.- El 23 de marzo del 2023, se emitió acuerdo de admisión de pruebas, señalando fecha y hora para aquellas pruebas que por su naturaleza lo ameritaban.

5.- El 11 de agosto del 2023, la Secretaría de Acuerdos de esta Tribuna certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se le concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran su conformidad con dicha certificación, con el apercibimiento que en caso de que no lo hicieran, y hubiera pruebas pendientes por desahogar, se les tendría por desistidas de las mismas. Asimismo, se les concedió el término de dos días para formular alegatos.

6.- El 26 de septiembre del 2023, se acordó el cierre de instrucción, ordenando remitir los autos del expediente en que se actúa al Auxiliar de Sala para la formulación del proyecto de laudo respectivo.

Atendiendo a lo anterior, se somete a la consideración de los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por **JUAN [REDACTED]** en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11, 52 fracción VI, 169, 170, 171, 172 y 173, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si el actor, derivado del despido del que se duele del 19 de abril del 2022, tiene derecho a que el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, lo reinstale al empleo que venía desempeñando de coordinador, le pague salarios, aguinaldos y fondo de ahorro por el tiempo que dure separado de su empleo. Y si derivado de la relación de trabajo el actor tiene derecho al pago vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro por todo el tiempo de prestación de servicios, así como al pago retroactivo del incremento salarial del 2022 a razón del 3%.

Al dar contestación a la demanda, el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS 60607-7090
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHICAGO.PRESS.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS 60607-7090

TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001

CHICAGO, ILLINOIS 60607-7090

TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001

WWW.CHICAGO.PRESS.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60607-7090

TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001

WWW.CHICAGO.PRESS.EDU

En síntesis la Litis queda trabada de la siguiente forma: si el actor Juan [REDACTED] fue despedido injustificadamente de su empleo por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en fecha 15 de octubre del 2018; o bien, la calidad de trabajador de confianza que le atribuye al actor, lo facultó a removerlo libremente de su empleo.

III.- CARGA DE LA PRUEBA. En los términos que quedó fijada la litis, se le arroja la carga de la prueba a la patronal, quien cuenta con la obligación de proporcionar todos los elementos de la relación laboral y por lo tanto también los de su terminación, como lo establece el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, al estar en mejor posición de probar. Aunado a lo establecido en el principio general de derecho consistente en **"quien afirma, está obligado a probar"**. Es por lo que le corresponderá a la patronal la carga de acreditar la calidad de CONFIANZA que le atribuye al actor en el puesto de coordinador, para determinar en su caso si tiene obligación de reinstalarlo, y para ello la patronal deberá acreditar que las funciones que realizaba el actor son las catalogadas por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (artículo 5) como de confianza y que no solo por el nombre del puesto se deduzca la calidad de confianza, sirviendo de sustento para lo anterior los siguientes criterio Jurisprudenciales:

"Época: Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 1.13o.T. 3/17 Página: 975 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo Sq. de la Ley Reglamentaria del Apartado 78 del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esta categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21913/2004. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 17813/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de octubre de 2005. Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 14833/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 14473/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Aníbal Violete Serrano Santillán. Amparo directo 6813/2007. Mención Antonio Cázares Castro. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damián Susana Díaz Oliva. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 224/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala".



"PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguna de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley."

IV. Para efecto de lo anterior, siguiendo el principio de exhaustividad, así como el principio de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, que se prevén en los artículos 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se procede a analizar los medios de convicción aportados por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, estudio que se efectúa en el siguiente orden:

a).- LA CONFESIONAL a cargo del actor **JUAN [REDACTED]** verificada el veintiséis de junio de año dos mil veintitrés; diligencia que obra a foja 59, de la que se desprende que de las siete posiciones que le fueron formulados al absolvente, contestó como ciertas las numeradas con 1, 2, 3 y 4, que a la letra dicen:

"1.-QUE USTED RECIBIÓ UN SALARIO DIARIO POR LA CANTIDAD \$974.60 PESOS, EL CUAL SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: SALARIO DIARIO \$947.60 PESOS; CANASTA BÁSICA \$85.00 PESOS; FONDO DE AHORRO \$284.28 PESOS; ISR \$186.35 PESOS. C.L. SÍ. 2.-QUE USTED TENÍA UNA JORNADA ASIGNADA COMPRENDIDA DE LAS 9.00 A.M. A LAS 17.00 P.M. CONTANDO CON TREINTA MINUTOS PARA TOMAR SUS ALIMENTOS DENTRO O FUERA DE LAS INSTALACIONES DE MI REPRESENTADA, SIN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, DESCANSANDO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA. C.L. SÍ. 3.- QUE MI REPRESENTADA SIEMPRE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA. C.L. SÍ. 4.- QUE MI REPRESENTADA SIEMPRE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA. C.L. SÍ."

Las que tienen valor de confesión expresa, en términos del artículo 972 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, mismas que prevalecerán en caso de no estar desvirtuadas con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

b) LA DOCUMENTAL que obra agregada a foja 45 de autos, consistente en un recibo de nómina, expedido por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en fecha **19 de mayo de 2022** a nombre de Juan Manuel Avendaño Carrillo en el puesto de coordinador; con registro de fecha de ingreso 05 de noviembre del 2021; fecha de pago 30 de abril del 2022, del que se desprende como percepciones: sueldo \$2,642.80; canasta básica \$85.00, fondo de ahorro \$284.28 y subsidio ISR \$183.36. Y como deducciones: fondo de ahorro \$284.28, ISR \$183.36 y fondo de ahorro \$284.28.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

ostentó, ni tampoco de que esté incluido en los catálogos como de confianza, sino del hecho de que desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, cuando el titular de una dependencia se exceptiona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba y que en el juicio pruebe, en primer término que efectivamente realizó las funciones que señaló y, en segundo, que estén catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior, la Sala resolutora considerará, *inso facto*, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4038/2004. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Lázcaris. Secretario: Gonzalo Hernández Vergara. Amparo directo 4568/2005. David Vanegas Cruz. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretario: José Mario López Ruiz. Amparo directo 7558/2005. Jesús Roberto Mendoza Ruiz. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Lázcaris. Secretaria: Ana María Segura Araya. Amparo directo 1148/2006. Andrés Moreno Hernández. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretaria: María Ingrida Najera Vázquez. Amparo directo 1988/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Elvira Norma Vélez Escalante. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 167/2004-SS, que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./7. 160/2004, que aparece publicada en el E-manente Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

Carácter de trabajador de confianza, que resulta indispensable su estudio, ya que de ello **dependerá** la procedencia, o no, de la **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto, salario, mismas prestaciones legales y además el pago de las prestaciones que reclama el actor en su escrito de demandada, toda vez que de no acreditarse las excepciones y defensas opuestas por la demandada, **se tendrá por cierto el hecho 6 del escrito de demanda, en el que el actor señala que la relación laboral terminó a causa de un despido injustificado.**

Asimismo, al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, le corresponde acreditar que pagó a Juan [REDACTED] los periodos generados de aguinaldo y que pagó incremento salarial del 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784, fracciones IX y XII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

De la misma forma, le corresponde acreditar que pagó fondo de ahorro por el tiempo de prestación de servicios, con fundamento en el Principio General del Derecho que establece: "El que afirma está obligado a probar".

Al accionante le corresponde acreditar la existencia y obligatoriedad de pago de prima

de 2004, de una quincena y agualdo a razón de 70 días de salario por año.



TCA
posibilidad de asentar datos irreales para beneficiarse. Prueba de ello es que en el recibo en estudio se asienta un sueldo de \$2,842.60 pesos, equivalente a quince días, empero, es inverosímil que el actor tuviera un sueldo diario de \$189.52 pesos en el puesto de coordinador, que además no coincide con el aducido por el actor en su escrito de demanda ni por el aducido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro. Por lo que ni el monto del sueldo antes señalado ni el fondo de ahorro por el importe de \$ 284.28 pesos ni el monto de ISR subsidiado, crean convicción para esta Sala, máxime cuando se encuentran en contraposición con lo que se desprende de los recibos de nómina que ofreció el actor como medio de prueba, mismos que fueron emitidos por la demandada cuando aún se encontraba vigente la relación de trabajo.

Por lo anterior, la documental en estudio carece de valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene valor por tratarse de las actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en términos de lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. El beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

d) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que se determinará su valor hasta que se entre al fondo del asunto, ya que hasta ese momento se deducirá si se actualiza presunción legal alguna a favor de su oponente o si de los hechos probados se deduce presunción alguna.

Por lo que ve a las pruebas admitidas al actor **JUAN [REDACTED]** con fundamento en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se estudian y valoran:

a) LA CONFESIONAL a cargo de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN QUERÉTARO**, verificada el veintiséis de junio del año dos mil veintitrés; diligencia que obra en autos a foja 54, de la que se desprende a quien compareció en nombre de la demandada; Lic. José [REDACTED], contestó de forma negativa las once posiciones que se le formularon, sin que ninguna de estas negativas encierren en sí afirmación que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos, lo anterior de conformidad con los artículos 777, 779, 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; razón por la que carece de valor probatorio.

b) LA INSPECCIÓN OCULAR a cargo de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN QUERÉTARO**, sobre recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro; diligencia que obra en autos a foja 58, de la que se desprende que la demandada no exhibió los documentos antes mencionados, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de admisión de pruebas, tendiendo por presuntamente ciertos los extremos a

e) Que de los recibos de nómina se acredita el descuento por concepto de fondo de ahorro por la cantidad de \$1,380.00 de manera quincenal."

Sin embargo, sólo subsiste la presunción de certeza del punto e), ya que se encuentra robustecida con lo que se desprende de los recibos de nómina que ofreció la parte actora como medios de prueba; pruebas que desvirtúan la confesión expresa proveniente del actor en el sentido de que la aportación por fondo de ahorro lo fue de \$284.28 pesos.

Por lo que ve al punto b), es insubsistente la presunción de ser cierto su contenido, ya que con los recibos de nómina que ofreció el actor es posible determinar su salario.

Por lo que ve al punto d), es un hecho notorio, por establecerlo el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que los recibos vienen las anotaciones de las percepciones, deducciones y datos del trabajador, por lo que aunque la demandada haya ofrecido el total de los recibos requeridos, no era viable que de ellos se desprendiera el adeudo de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y antigüedad, máxime cuando es conocido que este último concepto no se cubre de forma periódica sino por al término de la relación de trabajo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

[REDACTED] LAS DOCUMENTALES que obran en autos a fojas 42 y 43, consistentes en dos recibos de nómina expedidos por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, a nombre de Juan Manuel Avendaño Carrillo, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del 2022, en el puesto de coordinador, del que se desprende una fecha de ingreso 5 de noviembre de 2021; jornada diurna, con las percepciones siguientes: sueldo \$13,800.00 pesos, canasta básica \$85.00, fondo de ahorro empr \$1,380.00 y subsidio ISR \$2,267.01; y con las siguientes deducciones: fondo de ahorro emr \$1,380.00, ISR mes \$2,267.01 y fondo de ahorro patr \$1,380.00.

[REDACTED]

En cuanto al valor probatorio, considerando por un lado que fueron emitidos durante el tiempo que se encontraba vigente la relación de trabajo, y por otro lado, que son viables para respaldar lo que contienen, por la fiabilidad del método que fueron generados, pues para que fueran emitidos debieron cumplir con los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo que es comprobable de su contenido, pues cuentan con el sello digital del Servicio de Administración Tributaria y este se incorpora una vez que se valida el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 29-A; dicho sello digital permite autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta.

Lo anterior se sustenta en la Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.), visible en la página 1535,



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, de conformidad con el artículo 178, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."

Se determina tienen valor probatorio para los siguientes efectos: 1. Que se tenga por esclarecido que el último salario del actor se integraba únicamente por el sueldo quincenal de \$13,800.00 pesos, equivalente a \$920.00 pesos, y que como prestaciones adicionales devengaba canasta básica por el importe de \$85.00 pesos y subsidio ISR \$2,267.01 pesos, que se advierte corresponde al subsidio del 100%, pues se asentó en el apartado de deducciones la misma cantidad por ISR. 2. Que se tenga por evidenciado que la demandada venía reteniendo del salario del actor el concepto de fondo de ahorro em y fondo de ahorro par, ambos por el importe de \$1,380.00.

Determinación que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

e) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene valor por tratarse de las actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en términos de lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. El beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

f) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que se determinará su valor hasta que se entre al fondo del asunto, ya que hasta ese momento se deducirá si se actualiza presunción legal alguna a favor de su oferente o si de los hechos probados se deduce presunción alguna.

V.- Una vez que se estudiaron todos los medios de prueba, entre ellos, la Instrumental de Actuaciones, se concluye que la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, cumple con su carga procesal consistente en acreditar que el actor Juan [REDACTED] desempeñaba funciones de confianza en el puesto de coordinador, en términos del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Es así porque el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores de Estado de Querétaro establece: "Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter general y también aquellos cuyo desempeño

De la Instrumental de Actuaciones, en específico del escrito inicial de demanda, prestación a) y hecho 1, se desprende que el actor manifestó textualmente:

"a) La reinstalación en el puesto que venía desempeñando hasta mi injustificado despido..."

*"J. En fecha 05 de noviembre de 2021, fui contratado por los ahora demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN QRO.**, para prestar mis servicios como coordinador, adscrito a la coordinación administrativa."*

Lo que constituyen una confesión expresa, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de que desempeñaba el puesto de coordinador.

Hecho confesado que conlleva a inferir que el actor desempeñaba funciones de dirección, ya que el término "coordinar", según el Diccionario de la Real Academia Española, tiene como acepciones:

- "1. tr. Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso. U. t. c. prnl."*
- 2. tr. Dirigir y concertar varios elementos."*
- 3. tr. Gram. Unir sintácticamente dos o más elementos del mismo nivel jerárquico. U. t. c. prnl."*

De acuerdo al contexto, coordinar como actividad, se ajusta a la acepción 2, que significa dirigir.

Entonces, el actor al desempeñar el puesto de coordinador ejercía funciones de dirección en el área de coordinación administrativa del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., misma que es contemplada como de confianza, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en consecuencia el accionante carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por ende, es susceptible de ser removido libremente por la demandada.

Lo anterior es así porque como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIV, artículo 123, los trabajadores que desempeñen cargos que la ley respectiva determine como de confianza, disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social. Lo que a contrario sensu implica que se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo.

Disposición legal que es aplicable a las relaciones de trabajo entabladas entre los Estados y sus trabajadores, como se colige del artículo 116, Fracción VI, de la Constitución mencionada, que reza:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) VI. Las relaciones de trabajo



TCA

La ley aplicable al caso concreto, Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que regula las relaciones de los municipios con sus trabajadores; conforme al artículo 123 de la Constitución Federal, excluye del derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, tal y como se colige de los artículos 6, 52, fracción II, párrafo tercero, y 57, que señalan:

"Artículo 6. Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público, facultado o por aparecer en la nómina de trabajadores, siendo por ello inmoviliables, entendiéndose por ello el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados."

"Artículo 52. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: (...) II. (...) Los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen esas funciones. (...) Capítulo Segundo De la terminación de la relación laboral."

"Artículo 57. El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efecto solamente en los siguientes casos: (...) "

De la transcripción anterior se advierte que sólo se reconoce el derecho de estabilidad en el empleo a los trabajadores de base, al determinarse que son inmoviliables no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados, y que sólo pueden ser despedidos justificadamente.

Quedando excluidos de ese derecho los trabajadores de confianza, de los que expresamente se contempló que puedan ser removidos libremente.

Por tanto, si el actor Juan [REDACTED] desempeñaba un puesto de confianza, carece de derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que se determina que la separación a su empleo fue legal, desvirtuándose la existencia del despido injustificado del que se duele el mismo, por lo que se deberá absolver al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, de reinstalarlo a la fuente de trabajo, y como lo accesorio sigue la suerte de los principal, se le deberá también absolver del pago de salarios vencidos y 20 días por año.

VI.-Al tratarse de una excepción perentoria, se estudia la prescripción opuesta por el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en los siguientes términos:

"Que oponga en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en relación con el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para todas y cada una de las prestaciones que no hayan sido reclamadas en el plazo de un año a partir de la imposición de la demanda y en especial aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, esta se

prestaciones a las que opone, siendo insuficiente señale que opera para todas aquellas prestaciones que no hayan sido reclamadas en el plazo de un año a partir de la interposición de la demanda; pues no estamos en presencia de prestaciones de tracto sucesivo; deficiencia en su oposición que este Tribunal no debe suplir, al ser una excepción de estricto derecho. Lo anterior tiene apoyo en la Tesis: PC.I.L. 3/4 L (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2660, Undécima Época, que en su rubro y texto rezan:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica.- Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito desestima que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.-Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y termina el plazo prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genera ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos."

No obstante lo anterior, el periodo que el actor reclama se le cubra por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, no rebasa el término de un año, contado a partir de la presentación de la demanda.



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

razón de 70 días de salario y a la parte demandada la carga de acreditar que pagó al actor los periodos de aguinaldo generados; sin embargo, sólo la parte demandada la soporta mediante la confesión expresa del actor a la posición 3, que a la letra dice: **" 3.- QUE MI REPRESENTADA SIEMPRE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA."**

Atendiendo a la fecha en que el accionante ingresó a laborar para la demandada, tenemos que el único periodo generado a la fecha de culminación de la relación de trabajo (19 de abril del 2022) fue del año 2021, por lo que se deberá condenar al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, pague aguinaldo del 01 de enero al 19 de abril del 2022, a razón de 30 días de salario que establece el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, al no haber acreditado con medio de prueba alguna la existencia y obligatoriedad del pago a razón de 70 días salario.

Para cuantificar dicha prestación se atiende a lo que dispone el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que el salario se integra por el salario presupuestal y los quinquenios.

En el asunto que nos ocupa, con los recibos de nómina que ofreció el actor como medios de prueba se puso en evidencia que las últimas percepciones del actor Juan Manuel Avendaño Carrillo fueron: sueldo \$13,800.00, canasta básica \$85.00, fondo de ahorro empr \$1,380.00 y subsidio ISR \$2,267.01.

De los que sólo forman parte del salario quincenal el concepto de sueldo por el importe de \$13,800.00 pesos, equivalente a \$920.00 pesos diarios.

Sin embargo, como el actor se duele en ampliación de demanda que no le aplicó el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, el incremento salarial del 2022, a razón del 3%; existencia de dicho incremento salarial que dicho ente público admitió en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ante su silencio, al dar contestar su demanda, pues al contestar el reclamo se limitó a señalar que había cumplido con sus obligaciones laborales, sin que acreditara con medio de prueba alguno que haya aplicado dicho incremento salarial, por lo que al salario diario de \$920.00, se le debe incrementar el 3%, obteniendo el importe diario de **\$947.60 pesos**, mismo que deberá servir como base para el cálculo de prestaciones proporcionales del año 2022.

Bajo esta base salarial, por concepto de **aguinaldo del 01 de enero al 19 de abril del 2022**, deberá pagar el importe de \$8,405.21 (ocho mil cuatrocientos cinco pesos 21/100 m.n.), que resultó de multiplicar 108 (número de días que comprende el periodo a condenar) por 30 (número de días de salario que le corresponde percibir por el concepto que nos ocupa) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 8.87, mismo que se multiplicó por el salario diario de \$947.60.

VIII.- Resulta improcedente el reclamo de vacaciones a razón de dos periodos al año

Es así porque la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece en el artículo 30: "Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que el efecto se señalen; dejándose guardias cuando el servicio no pueda ser interrumpido o para la tramitación de asuntos urgentes, a juicio del titular de la dependencia respectiva, previa justificación."

De lo anterior se advierte que el derecho al otorgamiento de vacaciones se genera al cumplir el trabajador más de seis meses de servicios.

En la especie, no hay controversia que el actor ingresó a laborar el 05 de noviembre del 2021, lo que implica que a la fecha de terminación de la relación de trabajo acumuló una antigüedad laboral de 5 meses, 2 semanas; por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, consecuentemente se deberá absolver al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, de su pago.

IX.- Resultan inconducentes las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda bajo el inciso h), que a la letra dice: "La acreditación por parte de la ahora demandada, del pago de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT, Y SAR, a salario real y por todo el tiempo que duro la relación laboral. Para el caso de que el demandado no acredite el pago de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR, a salario real y por todo el tiempo que duro la relación laboral..."

Lo anterior porque este Tribunal es incompetente para requerir el pago de cuotas y aportaciones relativas al IMSS, el competente es el organismo fiscal autónomo de referencia, tal y como se colige de los artículos 39 y 40 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen:

"Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a declarar sus montos en los formularios impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y recibir el pago respectivo, a más tardar el día dieciocho del mes inmediato siguiente."

"Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación formal autografiada y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta [...]"

Lo que además se sustenta en la Tesis con número de registro 214962, página 240, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Octava Época, que en su rubro y texto dicen: "INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS AL IMSS, Y CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, NO ESTÁN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a declararse incompetentes en el auto que admite la demanda, para conocer respecto del pago de prestaciones como son, aportaciones al Infonavit, cuotas al IMSS y capacitación y adiestramiento, y ningún agravio causa al trabajador quejoso al haber tramitado el juicio laboral en que se demandaron conjuntamente diversos conceptos derivados de una relación de trabajo; pues tratándose de aportaciones al Infonavit y cuotas al IMSS, su pago consiste en un crédito fiscal del que sólo se encuentran legitimados para exigir dichos organismos fiscales autónomos, por ser los sujetos activos de tales relaciones tributarias y, en el caso de obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento, corresponde conocer a las autoridades federales encargadas de la aplicación de las normas de trabajo en esa materia de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

Independiente a lo anterior, cabe señalar que los trabajadores de los Municipios no están contemplados como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, tal y como se advierte de los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, que rezan:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, prestan, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

Fracción reformada DOF 20-12-2002

II. Las series de sociedades cooperativas, y

Fracción reformada DOF 20-12-2002

III. Las personas que califique el Ejecutivo Federal o freyes del Decreto respectivo, así los términos y condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos correspondientes.

Fracción reformada DOF 20-12-2002 "

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeña escala y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, estados, federativos y municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Entonces, si el demandado no está obligado a inscribir a sus trabajadores antes el IMSS, tampoco existe obligación de aportaciones al SAR, ya que el derecho a cotizar en el Sistema del Ahorro para el Retiro depende que se encuentre el trabajador inscrito ante dicho Instituto, tal y como se coliga del artículo 174 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley".

En mérito de lo anterior, se deberá absolver al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, de satisfacer las mismas.

X.- Tocante al reclamo de **fondo de ahorro** generado desde la fecha de su ingreso más el que se siga acumulando hasta el momento de reinstalación: considerando que fue improcedente la acción de reinstalación y que la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, no acreditó con medio de prueba alguna su excepción de pago, se le deberá condenar a dicha demandada reintegrar a Juan Manuel Avendaño Carrillo la parte que, de las quincenas que se actualizaron en el tiempo de prestación de servicios dedujo de su salario, que ascienden al importe de \$14,720.00 (catorce mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.), que resultó de realizar los importes que correspondía retener en las quincenas que se ilustran en la siguiente tabla:

QUINCENA	MONTOS
05 al 15 de noviembre del 2021	\$920.00 (lo que debió retener en proporción a los

1ra. de enero del 2022	\$1,380.00	
2ª de enero del 2022	\$1,380.00	
1ra. de febrero del 2022	\$1,380.00	
2ª de febrero del 2022	\$1,380.00	
1ra. de marzo del 2022	\$1,380.00	
2ª de marzo del 2022	\$1,380.00	
1ra. de abril del 2022	\$1,380.00	TOTAL
		\$14,720.00

Asimismo, se le deberá condenar a que pague la cantidad que debió aportar por el tiempo que el actor prestó sus servicios (**fondo de ahorro patrón**), es decir, del 05 de noviembre de 2021 al 19 de abril de 2022, que asciende a **\$15,180.00 (quince mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)**, que resultó de multiplicar 165 (número de días que comprende el periodo a condenar) por el importe diario que la demandada debió aportar por el concepto a condenar, \$92.00 pesos (que resultó de dividir el importe de \$1,380.00 entre 15).

XI.-En cuanto a la prestación j) del escrito de demanda que reza: "Las demás prestaciones a que se tenga derecho, y las que se desprendan del escrito de demanda y de la litis que se entable, del contrato colectivo y/o contrato individual de trabajo los cuales obran en poder de la parte demandada, así como las que se deriven de la Ley Federal del Trabajo."; resulta operante la excepción de oscuridad, toda vez que el actor no determina cuáles son esas prestaciones a las que considera tener derecho ni mucho menos expone la causa de pedir, por lo que no se tiene punto de partida para su estudio ni se puede arribar a un resultado.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

IX.10.14 L, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 749, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, que reza:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador; es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste."

XXVII.3o. J/15 (10a.), visible en la página 2139, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que en su rubro y texto rezan:

"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocados, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."

XII.- Resulta inconducente la prestación que reclama el actor en el inciso j) del escrito inicial de demanda, que a la letra dice: *"se demanda la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos por parte de mi representado (...)".* Toda vez que no determinan a qué documento cierto se refiere, ni qué razones tienen para aducir renuncia de derechos; y en esos términos no hay punto de partida para su estudio, y por lo tanto, tampoco se puede llegar a un resultado.

XIII.- Respecto a la prestación k) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago del **incremento al salario del año 2022 a razón del 3%**, por el periodo del 01 de enero de 2022 a la fecha en que sea reinstalado: se determina procedente por el periodo del 01 de enero al 19 de abril del 2022, ya que fue improcedente la acción de reinstalación, al tener el actor la calidad de trabajador de confianza, y la demandada no demostró haber aplicado y pagado el incremento salarial que se reclama, razón por la que **se le deberá condenar a pagar incremento salarial del 01 de enero al 19 de abril de 2022 a razón del 3% del salario diario, que asciende a \$2,980.80 (dos mil novecientos ochenta pesos 80/100 m.n.),** que resultó de multiplicar el salario diario del 2021 (\$920.00) por 0.03, para obtener el incremento del 3%, resultando el importe de \$27.60, mismo que finalmente se multiplicó por los días que comprende la condena (108).

XIV.- Como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, resulta procedente el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala que los trabajadores tienen derecho al pago de una prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios, como mínimo:

Precepto legal que no tiene ninguna condicionante para el pago de dicha prestación, y es suficiente entonces la terminación de la relación de trabajo por cualquier causa que ocurra, por lo que **se deberá condenar al demandado a que pague a Juan Manuel Avendaño Carrillo el importe de \$5,135.99 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 99/100 m.n.),** que resultó de multiplicar 165 (número de días que comprende el periodo a condenar) por 12 (número de días de salario que se contemplan como mínimo para el pago del concepto que nos ocupa) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 5.42, mismo que finalmente se multiplicó por el salario diario de \$947.60 pesos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y conforme a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de la Materia es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO,,
Qro., en los términos que han quedado precisados en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO,** de reinstalar al actor **JUAN [REDACTED]** del empleo que venía desempeñando, y en consecuencia del pago de salarios vencidos y 20 días por año; en los términos que han quedado precisados en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONDENA** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO,** del pago de los siguientes conceptos:

Aguinaldo del 01 de enero al 19 de abril del 2022.	\$2,101.30
Fondo de ahorro trabajador	\$14,720.00
Fondo de ahorro patrón	\$15,180.00
Incremento salarial del periodo 01 de enero al 19 de abril de 2022 a razón del 3%.	\$2,980.80
Prima de Antigüedad del 05 de noviembre del 2021 al 19 de abril del 2022.	\$5,135.99
TOTAL	\$40,118.09

En la forma y términos que han quedado precisados en los considerandos VII, X, XIII y XIV de la presente resolución.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO,** de las reclamaciones contenidas en los incisos f), h), j) y j) (bis) del escrito de demanda, en la forma y términos que han quedado precisados en los considerandos VIII, IX, XI y XII de la presente resolución.

QUINTO.- Se concede al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO,** el término de setenta y dos horas, contados a partir de que surta efectos la notificación del laudo, para que dé el debido cumplimiento voluntario a la presente resolución, en la forma y términos que han quedado asentados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belén Rayón García, Representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe.



EL MAGISTRADO PRESIDENTE

